

30/60

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Benjamín Villegas Bassa, Villaso y los Señores Jueces doctores don Aristóteles D. Arrioz de Comandrid, don Luis María Boffi Boggio, don Julio Oyhanarte, don Pedro A. Serastury y don Ricardo Colombo,

Consideraron:

Que en el expediente de Superintendencia 1.786/60 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional somete a la consideración de la Corte Suprema los problemas que se plantean a los tribunales del fuero en el trámite de los exhortos.-

Que los inconvenientes se producen particularmente cuando se trata de exhortos dirigidos a las autoridades judiciales de las provincias, pues, con frecuencia, no se obtiene respuesta o se producen demoras considerables con los consiguientes trastornos en el trámite de juicios que, por su naturaleza, debe ser de la mayor brevedad.-

Señala la Cámara que tales exhortos se dirigen habitualmente al "juez de turno" cuyo nombre se ignora, desde que en la Capital Federal no se conocen los turnos judiciales de las provincias y vice-versa. Cuando un oficio debe reiterarse, el magistrado que lo recibe suele ser otro -por haber cambiado el turno- que el que recibió el oficio originario. Las circunstancias expuestas ocasionan, de esa manera, las referidas dificultades.-

Que, cuando los exhortados son jueces federales el inconveniente radica en la posibilidad de extrarrito, ya que contrariamente a lo que es habitual en los oficios de los restantes fueros, en el penal se dirigen por correspondencia. Es así conveniente que esta Corte disponga, en ejercicio de sus facultades de Superintendencia, que los jueces federales a quienes se exhorta en causas de naturaleza penal, acusen recibo,

como primera medida, de los edictos que les sean dirigidos, salvo los casos en que el hámité cuyo diligenciamiento se les encomienda, sea susceptible de inmediato cumplimiento.

Que en lo que se refiere a oficios dirigidos a tribunales provinciales, esta Corte tiene declarado que es propio de las autoridades de cada provincia reglamentar por vía de leyes, decretos o acordadas, según lo estimaren más conveniente, la forma de dar exacto cumplimiento al auxilio debido a la justicia nacional, pudiendo establecer la vía a seguirse para que los jueces provinciales den curso a los encargos dirigidos por los magistrados de la Nación - Fallos: 240, 89.

Que los casos concretos, que con cierta frecuencia se plantean por el incumplimiento de los referidos oficios, son resueltos por esta Corte Suprema, no por vía de Superintendencia sino en ejercicio de su jurisdicción legal - Conf. Fallos: 245, 518 y los allí citados.

Que las declaraciones que anteceden no obstan a que esta Corte Suprema, para lograr la colaboración necesaria de las autoridades provinciales con las nacionales en el ejercicio de la jurisdicción que a éstas atribuyen la Constitución y leyes de la Nación, solicite de los superiores tribunales de provincia, tengana bien dictar, para los tribunales de sus respectivas jurisdicciones, normas similares a las que esta Corte Suprema preceptúa, mediante este acordada, para los tribunales de la justicia federal.

Resolvieron:

1º) Los tribunales federales y nacionales de la capital, deberán acusar recibo, como primera medida, de las rogatorias que les sean dirigidas, en causa criminal, por tribunales de la jurisdicción nacional de la capital, federal o provincial. El acuse de recibo podrá omitirse cuando la diligencia encomendada sea susceptible de cumplimiento inmediato.

2º) El acuse de recibo a que se refiere el artículo precedente dejará claramente establecido la denominación y número del juzgado y secre-

tería intervinientes, así como el nombre del magistrado y secretario. En caso de que el juez destinatario del exhorto lo remita a otro tribunal para su diligenciamiento, dará aviso al juez oficiante con indicación precisa del tribunal al que se haya remitido la rogatoria.

3º) Solicitar de los superiores tribunales de provincia quiegan dictar para los tribunales de sus respectivas jurisdicciones normas similares a las contenidas en las disposiciones que anteceden.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. -

[Signature]

[Signature]
[Signature]
 Perulemeny

[Signature]

[Signature]
 (Sec.)